



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

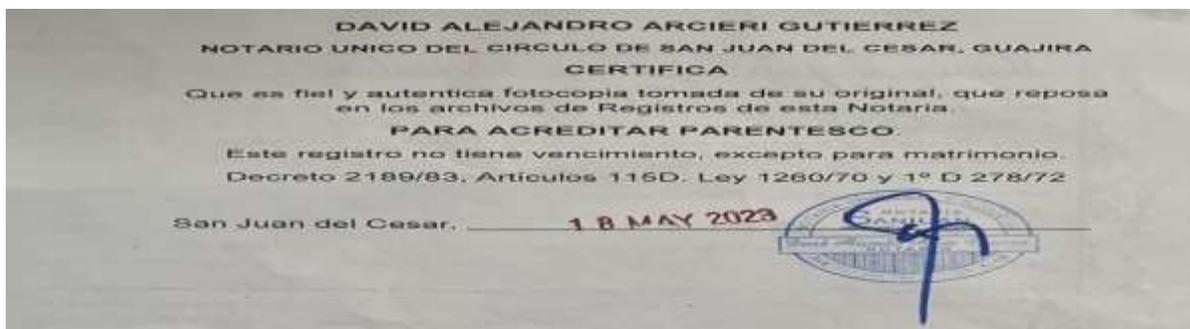
Proceso VERBAL DECLARATIVO
Demandante: RAFAEL MORALES LACOUTURE,
Demandado: ANA MAURA LASCANO CARRERO, LA SOCIEDAD LASCANO
MORALES & Hijos S.C.S. y Otros.
Radicado: 20001-31-03-001-2021-00208-00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por la parte demandante, la de integración del contradictorio vinculando como Litis Consorte cuasi necesario en calidad de demandante en el asunto de la referencia a la señora MARIA GRACIA MORALES LACOUTURE, quien ostenta la calidad de hija del causante MIGUEL MORALES BAEZ, según prueba adjunta al escrito, lo anterior con fundamento en los artículos 61 y 62 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Establece los artículos 61 y 62 del C.G.P., que “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. Tal como se aprecia en las siguientes imágenes:





A su turno el art. 62, nos indica que: “Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Así las cosas, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 del C.G.P., por lo que se hace necesario integrar el Litis Consorte cuasi necesario en calidad de demandante en el presente asunto a la señora MARIA GRACIA MORALES LACOUTURE, identificada con la C.C. 51.595.367 expedida en Bogotá D.C., quien acredita como se estableció anteriormente ser hija del causante MIGUEL MORALES BAEZ.

De igual manera se tendrá en cuenta el reconocimiento de personería jurídica, que en escrito anexo de poder hace la señora MARIA GRACIA MORALES, al doctor MAGDALENO GARCIA CALLEJA.

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

1.- DECLARESE, integrado el contradictorio vinculando como Litis Consorte cuasi necesario en calidad de demandante en el presente proceso, a la señora MARIA GRACIA MORALES LACOUTURE, quien acredita ser hija del causante MIGUEL MORALES BAEZ, extendiéndose para ella los efectos jurídicos que puedan producir con una decisión de fondo en el presente proceso.

2.- Reconózcase personería jurídica al doctor MAGDALENO GARCIA CALLEJA, como apoderado judicial de la señora MARIA GRACIA MORALES LACOUTURE, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

GERMAN DAZA ARIZA

Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518b7d9221d0b7e57d159db433880e852483ee54729deb07beb2d5ffdfed8be**

Documento generado en 06/10/2023 08:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>